

Artículo segundo.—La subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete-A irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las maquinas para fabricar alfombras de terciopelo de color y dibujos múltiples, que automáticamente insertan y cortan el pelo, y de más de seis mil kilogramos de peso, estarán gravadas con un derecho transitorio del uno por cien.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1179/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo
84.17	D.—Calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial.	35 %	26 %

Artículo segundo.—Los derechos móviles regresivos que se establecen por el artículo anterior se escalonarán de la forma que a continuación se indica: hasta el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, treinta y cinco por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, treinta y cuatro por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, treinta y uno por ciento; hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, veintiocho por ciento, y hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, veintiséis por ciento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1180/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 29.14-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto catorce-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuarto, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.14	C.—Ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres	40%	10%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1181/1964, de 23 de abril, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14-E y G y 84.19-E.

Para cumplir los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo, en relación con la industria del cemento, se hace necesario facilitar la modernización y ampliación del equipo existente en esta industria básica.

Por ello, y con objeto de conjugar las citadas finalidades con la protección conveniente para la industria de bienes de equipo nacional, se recurre al sistema de los derechos móviles progresivos que fueron previstos en la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta para los casos especiales en que el desarrollo de la producción lo aconseje o permita.

Por otra parte, durante el plazo de escalonamiento de los derechos progresivos, se favorecerá la actividad de la industria de bienes de equipo nacional, facilitando las fabricaciones mixtas. Para ello, se considera oportuno establecer paralelamente una reducción más acusada en los derechos arancelarios que afectan a las partes y piezas de forzosa importación que se incorporan a las máquinas y elementos producidos en nuestro país.

Este régimen se adopta con carácter excepcional, dadas las circunstancias tan especiales que concurren en ambos sectores industriales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, previo informe de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.14	E.—Hornos para la fabricación de cemento	12 %	30 %	—
	G.—Partes y piezas sueltas:			
	1 - Virolas, aros de rodadura y juntas roldanas de soporte para los hornos incluidos en la subpartida E	6 %	24 %	—
	2 - Las demás	15 %	25 %	—
84.19	E.—Los demás:			
	1 - Máquinas para el envasado automático, en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	—	35 %	1 %
	2 - Los demás (+)	—	35 %	—

Artículo segundo.—Los derechos móviles progresivos que se establecen por el artículo anterior para las subpartidas ochenta y cuatro punto catorce E, ochenta y cuatro punto catorce G-uno y ochenta y cuatro punto catorce G-dos, se escalonarán en la forma que a continuación se indica:

Ochenta y cuatro punto catorce-E, doce por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; veinte por ciento hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y treinta por ciento a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Ochenta y cuatro punto catorce G-uno: seis por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; quince por ciento hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y veinticuatro por ciento a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Ochenta y cuatro punto catorce G-dos: quince por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; dieciocho por ciento hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y veinticinco por ciento a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve E-dos irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las máquinas de peso superior a mil kilogramos, para llenar y cerrar sacos automáticamente, con dos o más bocas de salida del producto a ensacar, estarán gravadas con los siguientes derechos: uno por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; quince por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y treinta por ciento a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.»

Artículo cuarto.—Los aparatos, dispositivos y elementos que se relacionan a continuación, que se destinan a las máquinas a que se refieren las modificaciones arancelarias establecidas en los tres artículos que preceden, y que no se fabriquen en España, satisfarán los derechos arancelarios que han sido establecidos para la subpartida ochenta y cuatro punto catorce G-uno, siempre que resultaren más favorables que los de la partida en que les corresponda legalmente clasificarse:

Bombas, motobombas, compresores y motocompresores de las partidas ochenta y cuatro punto diez y ochenta y cuatro punto once.

Quemadores de la partida ochenta y cuatro punto trece. Aparatos y dispositivos de la partida ochenta y cuatro punto diecisiete.

Filtros y depuradores de la subpartida ochenta y cuatro punto dieciocho-D.

Servomotores de la partida ochenta y cuatro punto diecinueve. Reductores, engranajes y demás dispositivos de la partida ochenta y cuatro punto sesenta y tres.

Motores y transformadores eléctricos de la partida ochenta y cinco punto cero uno.

Aparatos y dispositivos de la partida ochenta y cinco punto diecinueve.

Para poderse acoger a este régimen especial, que estará en vigor hasta el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, se acreditará, a efectos arancelarios, mediante certificados expedidos al efecto por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional del Metal, la no existencia de fabricación nacional de aparatos, dispositivos y elementos a incorporar en las máquinas que se construyen en España, en fabricación mixta.

Artículo quinto.—Se faculta a los Departamentos interesados para dictar las disposiciones que, en la esfera de sus respectivas competencias, estimen convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación, incluso, a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de abril de 1964 por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, por jubilación de doña Inocencia Zurita Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico facultativo, Inspector general, Jefe superior de Administración Civil, por jubilación el día 25 de marzo próximo pasado de doña Inocencia Zurita Sánchez,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 26 de marzo del presente año:

Estadístico facultativo, Inspector general, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de 38.520 pesetas, a don Francisco Vara Montes.

Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de 35.160 pesetas, a don Carlos Torres Molina.